



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7035-2018
LAMBAYEQUE**

Por el carácter previsional de la pretensión que se discute, la protección que el Estado debe brindarle en su condición de adulto mayor de conformidad con el artículo 8 de la Ley N.º 30490 y en el marco de las 100 reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, en aplicación del artículo 3 inciso b) y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 31301, corresponde otorgar al recurrente una pensión de jubilación proporcional, pues cuenta con más de sesenta y cinco años, y acredita 17 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Lima, doce de octubre
de dos mil veintiuno

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

VISTA la causa en audiencia pública de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 5 de febrero de 2018¹, interpuesto por **Pablo Ernesto Chapilliquen Quevedo**, contra la sentencia de vista, de fecha 11 de enero de 2018², que **confirmó** la sentencia de fecha 11 de agosto de 2017³, que declaró **infundada** la demanda sobre otorgamiento de pensión de jubilación.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Demanda: Petitorio y fundamentos

Pablo Ernesto Chapilliquen Quevedo interpuso demanda contencioso administrativa⁴ contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, promoviendo las siguientes **pretensiones**: **i)** la nulidad de la Resolución N.º 0000059747-2004-ONP/DC/DL19990 de fecha 19 de agosto de 2004, que

¹ Obrante a foja 352 del expediente principal.

² Obrante a foja 293 del expediente principal.

³ Obrante a foja 198 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 62 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7035-2018
LAMBAYEQUE**

declaró infundado su recurso de reconsideración; **ii)** la nulidad de la Resolución N.º 0000091055- 2005-ONP/DC/DL19990 de fecha 14 de octubre de 2005, que denegó su solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación; **iii)** la nulidad de la Resolución N.º 000001720-2006-ONP/ GO/DL19990 de fecha 7 de marzo de 2006; **iv)** se ordene a la demandada expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación en el régimen general, conforme el Decreto Ley N.º 19990; y, **v)** se le abone los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, los intereses legales, así como las costas y costos.

Señaló que nació el 10 de agosto de 1933 e inició sus actividades laborales el 21 de marzo de 1961, para luego cesar el 22 de agosto de 1991, acumulando un total de veintisiete (27) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, acreditados con la documentación presentada, consistente en un certificado de trabajo, liquidación de beneficios sociales, credencial de derechos de la IPSS, declaración jurada de relación laboral, entre otros. En ese sentido, cumple con los requisitos exigidos para percibir una pensión de jubilación en el régimen general establecido en el Decreto Ley N.º 19990, previo reconocimiento del total de sus aportes, pues en sede administrativa se le reconoció solamente diecisiete (17) años y siete (7) meses.

b) Sentencia de primera instancia

Mediante la sentencia de fecha 11 de agosto de 2017, el Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró infundada la demanda, tras considerar que el demandante cumplió con el requisito de la edad para el otorgamiento de una pensión de jubilación, pues a la fecha de su solicitud –4 de diciembre de 2003– tenía sesenta y cinco (65) años de edad, pero incumplió el requisito de aportaciones necesarios, en tanto, respecto del vínculo laboral con Enrique Checa Eguiguren Hda. Sojo y Anexos, por el período comprendido desde el 3 de enero de 1961 hasta el 30 de diciembre de 1972, y Julio Ginocchio y Cia SCPL, desde 1981 a 1987, no presentó documentación idónea para su acreditación en un total de veintisiete (27) años, ya que en relación al primero presentó un certificado de trabajo y una



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7035-2018
LAMBAYEQUE**

liquidación de beneficios, en los que no se acredita suscribiente con facultades de representación, y en cuanto al segundo empleador, se tienen credenciales de derechos que no resultan idóneos para la acreditación de vínculo en el período señalado; por lo que, al no acreditar un período adicional al reconocido en sede administrativa –diecisiete (17) años y siete (7) meses–, no corresponde el otorgamiento de pensión.

c) Sentencia de vista

La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, emitió la sentencia de vista de fecha 11 de enero de 2018, por la cual confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

Expuso que no es posible el reconocimiento de períodos adicionales a los reconocidos al demandante en sede administrativa, por cuanto no acreditó el vínculo laboral con quienes señala como ex empleadores, en los períodos indicados, ya que respecto a Enrique Checa Eguiguren Hda. Sojo y Anexos, por el período comprendido desde el 3 de enero de 1961 hasta el 30 de diciembre de 1972, presentó un certificado de trabajo y una liquidación de beneficios, en los cuales no se acredita suscribiente con facultades de representación, y en relación al vínculo con Julio Ginocchio y Cia SCPL, por el período comprendido desde 1981 a 1987, se tienen credenciales de derechos que no resultan idóneos para acreditar el vínculo laboral señalado; por lo que, no corresponde el otorgamiento de pensión.

III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Suprema Corte, mediante la resolución de fecha 8 de julio de 2019⁵, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Pablo Ernesto Chapilliquen Quevedo, por las siguientes causales:

⁵ Obrante a foja 50 del cuaderno de casación.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7035-2018
LAMBAYEQUE**

a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Alega que bajo los lineamientos del debido proceso, se debió valorar todos los medios probatorios ofrecidos en la demanda a fin de emitir un pronunciamiento justo.

b) Infracción del artículo 70 del Decreto Ley N.º 1 9990

Esta infracción fue incorporada por la referida Sala en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil.

c) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 4762-2007 -PA/TC

Alega que la Sala Superior no ha tomado en cuenta la validez del contenido de los medios probatorios.

IV. MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO EN SEDE CASATORIA

De lo resuelto por las instancias de mérito y de las infracciones normativas precisadas en el apartado III que antecede, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la Sala Superior, al momento de emitir la sentencia de vista, infringió o no los derechos al debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales; asimismo, si infringió el artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990 e inobservó los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N.º 04762-2007-PA/TC, que tiene carácter de precedente vinculante.

V. CONSIDERACIONDO

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracciones normativas de naturaleza procesal y material, en principio, corresponde analizar la causal adjetiva toda vez que de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7035-2018
LAMBAYEQUE**

SEGUNDO: Sobre las infracciones de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Respecto a la causal procesal denunciada, se tiene que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho.

TERCERO: Por su parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión.

CUARTO: En el contexto de la causal que se desarrolla, de autos, se aprecia que la Sala Superior, previa verificación de cumplimiento de las referidas garantías procesales, cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, dando respuesta a los agravios propuestos en los recursos de apelación, previo análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, aplicando la norma que corresponde y sustenta la decisión. Aunado a lo expuesto, no se advierte la existencia de vicio alguno de invalidez insubsanable durante el trámite del



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7035-2018
LAMBAYEQUE**

proceso, que atente contra las garantías procesales constitucionales. Por estas consideraciones, la infracción normativa procesal deviene en **infundada**.

QUINTO: Sobre la infracción del artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990

En primer término, corresponde precisar que el citado artículo reguló originariamente lo que debe entenderse como aportes, periodos de aportaciones y obligaciones del empleador; no obstante, fue objeto de sucesivas modificaciones en las que se incorporaron mayores alcances en lo referido al reconocimiento de dichos aportes, precisando los medios probatorios que resultan idóneos y suficientes para la acreditación fehaciente del vínculo laboral, lo que genera en la entidad previsional la obligación de efectuar el reconocimiento señalado y esta, a su vez, tiene incidencia en el otorgamiento del derecho pensionario.

SEXTO: Bajo dicha premisa, es menester señalar que en el tercer párrafo del artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29711⁶, se estableció lo siguiente:

“Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil”.

Asimismo, en el segundo párrafo de la citada norma se regula la obligación compartida por parte de la Administración y los empleadores, previéndose lo siguiente:

“(…) Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente

⁶ Publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 18 de junio de 2011.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7035-2018
LAMBAYEQUE**

de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley”.

SÉPTIMO: Lo expuesto en el considerando precedente es acorde a lo previsto en el artículo 11 del Decreto Ley N.º 19990, cuyo tenor es el que sigue:

“Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos”.

OCTAVO: Sobre el precedente vinculante recaído en la sentencia del expediente N.º 04762-2007-PA/TC

El Tribunal Constitucional interpretó el artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990, precisando su contenido y alcances a partir de la sentencia recaída en el expediente N.º 04762-2007-PA/TC –que constituye precedente constitucional en los términos del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional–, en cuyos fundamentos estableció criterios y reglas sobre el reconocimiento de los periodos de aportaciones que se requieren con la finalidad de acceder a una pensión de jubilación, detallando con mayor precisión los documentos idóneos para tal fin. Sobre el particular, es relevante lo expresado en el literal a) de su fundamento 26:

“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad”.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7035-2018
LAMBAYEQUE**

NOVENO: Además, sobre el reconocimiento de aportes por parte de la Oficina de Normalización Previsional, el supremo intérprete de la Constitución precisó en el fundamento 19 de la citada sentencia lo siguiente:

“(…) En consecuencia, en todos los casos en que se hubiera probado adecuadamente la relación de trabajo, deberá equipararse el periodo de labores como periodo de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones”.

DÉCIMO: Según lo expuesto, los medios probatorios que el artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990, establece como idóneos para demostrar la existencia del vínculo laboral no se reducen a un número específico y cerrado; por el contrario, precisa la posibilidad de adjuntar documentos públicos previstos por el artículo 235 del Código Procesal Civil, viabilizando acreditar la referida relación laboral con otros medios probatorios, observando siempre la formalidad que deben revestir tales documentos con la finalidad de generar la convicción suficiente para el amparo del derecho previsional solicitado.

DÉCIMO PRIMERO: Solución al caso concreto

En el caso de autos, apreciamos que la controversia se circunscribe en determinar si corresponde o no otorgar al demandante pensión de jubilación en el régimen general, regulada en los artículos 38 y 40 del Decreto Ley N.º 19990, la que está condicionada al reconocimiento previo de los aportes concernientes a las exempleadoras Enrique Checa Eguiguren Hacienda Sojo y Anexos, y Julio Ginocchino y Cia SCPL.

DÉCIMO SEGUNDO: Al respecto, los artículos 38 del Decreto Ley N.º 19990, 1 del Decreto Ley N.º 25967 y 9 de la Ley N.º 26504, disponen que, para acceder al goce de una pensión en el régimen general de jubilación, se requiere cumplir copulativamente con dos requisitos, a saber: **a)** contar con sesenta y cinco (65) años de edad; y, **b)** acreditar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

DÉCIMO TERCERO: Con relación al primer requisito, advertimos que el recurrente a la fecha cuenta con la edad suficiente para acceder a una pensión de



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7035-2018
LAMBAYEQUE**

jubilación en el régimen general⁷, y en cuanto al requisito de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, apreciamos que la ONP, conforme se tiene expresado en la Resolución N.º 0000001720-2006-ONP/GO/DL19990, solo reconoció diecisiete (17) años y siete (7) meses; no obstante, el recurrente alega que se ha desconocido nueve (9) años y tres (3) meses de aportes, acumulando un total de veintisiete (27) años de aportes. Al respecto, la instancia de mérito detalló lo siguiente:

- a) Sobre el vínculo laboral con Enrique Checa Eguiguren Hacienda Sojo y Anexos, por el periodo del 3 de enero de 1961 al 30 de diciembre de 1972, el certificado de trabajo de fecha 11 de febrero de 1973 y la liquidación de beneficios de fecha 6 de enero de 1973, no permiten identificar correctamente al suscribiente, además de no existir documentación que acredite facultades para la emisión de tales documentos.
- b) En relación al vínculo laboral con su ex Julio Ginocchino y Cia SCPL, por el periodo comprendido del año 1981 al 1987, las credenciales de derechos mediante los cuales pretendía acreditarse el vínculo laboral, no indican fecha de inicio y término de vínculo laboral, por lo que no resultan medio probatorio idóneo.

DÉCIMO CUARTO: Siendo así, este Supremo Tribunal aprecia que la instancia de mérito evaluó en forma conjunta y razonada el acervo probatorio, estableciendo fundamentos suficientes para sustentar su fallo, acorde con la interpretación y análisis del Tribunal Constitucional de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990, en la sentencia del expediente N.º 04762-2007-PA/TC, así como de los lineamientos establecidos en reiterada jurisprudencia con relación al tema, lo que nos permite concluir que la Sala Superior no incurrió en la infracción normativa materia del recurso.

DÉCIMO QUINTO: Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos que preceden, no debe perderse de vista que, si bien el recurrente pretende el

⁷ Ver copia del documento nacional de identidad a foja 1.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7035-2018
LAMBAYEQUE

reconocimiento de aportes, su **pretensión concreta** es el otorgamiento de una pensión de jubilación en el régimen general del Decreto Ley N.º 19990, tal como promovió en su demanda, la cual fue denegada tanto en la vía administrativa y por las instancias de mérito, al no haber acreditado el mínimo de aportes necesarios para acceder a una pensión en dicho régimen, en tanto administrativamente quedó establecido que acreditó diecisiete (17) años y siete (7) meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

DÉCIMO SEXTO: Ahora, si bien se ha determinado que el recurrente no alcanzó los años de aportes exigidos por el Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 25967 (mínimo 20 años de aportaciones), debe considerarse que con la publicación de la Ley N.º 31301, en fecha 22 de julio de 2021, se establecieron nuevas medidas que garantizan el acceso a una pensión a favor de los asegurados del régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, permitiendo el acceso a una pensión proporcional a los asegurados con menos de veinte (20) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Al respecto, el artículo 3 de la citada ley, dispone:

“Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.

b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año”.

Asimismo, su Única Disposición Complementaria Transitoria, prevé la aplicación inmediata a la pensión de jubilación proporcional:

“Pueden acceder a la pensión de jubilación proporcional especial aquellos afiliados que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con sesenta y cinco (65) o más años de edad”.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7035-2018
LAMBAYEQUE

DÉCIMO SÉPTIMO: En ese orden de ideas, dado el carácter tuitivo y la protección social que ofrece la referida ley, el carácter previsional de la pretensión que se discute, la protección que el Estado debe brindarle en su condición de adulto mayor de conformidad con el artículo 8 de la Ley N.º 30490 y en el marco de las 100 Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad⁸, este Supremo Tribunal advierte que el demandante (ahora recurrente) acreditó un total de diecisiete (17) años y siete (7) meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, además a la fecha cuenta con más de sesenta y cinco (65) años de edad, por lo que de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 31301, corresponde otorgarle una pensión de jubilación proporcional acorde al literal b) del artículo 3 de la citada ley; en consecuencia, el recurso de casación debe declararse fundado en este extremo.

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 5 de febrero de 2018, interpuesto por **Pablo Ernesto Chapilliquen Quevedo**. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 11 de enero de 2018, y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 11 de agosto de 2017, que desestimó la demanda, y, **REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA**; por consiguiente, **ORDENARON** a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa otorgando una pensión proporcional bajo los alcances del artículo 3 literal b) de la Ley N.º 31301, con el pago de devengados e intereses a partir de la vigencia de la referida ley, sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, en el proceso seguido por el recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación y otras. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira.

SS.

⁸ Políticas adoptadas por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N.º 266-2010-CE-PJ del 23 de octubre de 2010.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7035-2018
LAMBAYEQUE**

PARIONA PASTRANA

ARAUJO SÁNCHEZ

GÓMEZ CARBAJAL

TEJEDA ZAVALA

MAMANI COAQUIRA

Jcjc/fae